

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA
SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2008
*(INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO,
REPARACIONES Y COSTAS)*

Comentario: Anabel Melet

*Docente e Investigadora del Instituto de Derecho Comparado
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*

RESEÑA HISTÓRICA DEL CASO ESCUÉ ZAPATA Vs. COLOMBIA

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 16 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”), la cual se originó en la denuncia No. 10.171, remitida a la Secretaría de la Comisión el 26 de febrero de 1988 por la señora Etelvina Zapata Escué¹. El 24 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 96/05 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones para el Estado. El 16 de mayo de 2006 la Comisión consideró “la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento” de las recomendaciones, y decidió por unanimidad someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte².

2. La Comisión indicó en su demanda que “el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata”. Según la Comisión, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. La Comisión señaló que luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. La Comisión sostuvo que el cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como una supuesta denegación de justicia.

¹ El 27 de agosto de 2002 la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” se sumó como copeticionaria (anexos a la demanda, expediente ante la Comisión, folio 275).

² La Comisión designó como delegados a los señores Víctor Abramovich, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel E. Dulitzky, Víctor H. Madrigal Borlóz, Varónica Gómez y Juan Pablo Albán.

3. La Comisión señaló que Germán Escué Zapata “era un Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su Comunidad, así como] a la defensa del territorio indígena”. Según la demanda, la ejecución del señor Escué Zapata se inscribió dentro de un “patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes”.

4. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; por la violación del derecho contemplado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima; y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

5. El 18 de septiembre de 2006 la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, representantes de la presunta víctima y sus familiares en el presente caso (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) en los términos del artículo 23 del Reglamento. Los representantes señalaron que compartían, “en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión”. Sin embargo, solicitaron que la Corte declarara que, además de las violaciones alegadas por la Comisión, el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, supuestamente porque los militares habrían hurtado bienes de la vivienda familiar de la presunta víctima y de la “tienda comunitaria”, y porque se habría impedido al señor Escué Zapata continuar con el cargo que la Comunidad le habría confiado conforme a sus propias tradiciones y formas de elección. En

virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

6. El 17 de noviembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”)³, en el cual confesó parcialmente los hechos y se allanó parcialmente a determinadas pretensiones de derecho y de reparaciones alegadas por la Comisión y los representantes, cuyos alcances y contenido serán determinados en el capítulo correspondiente.

Posteriormente, cuando se produce la sentencia sobre este caso Escué Zapata Vs Colombia, el Estado colombiano solicita la interpretación de la sentencia, para poder cumplir de manera inequívoca con lo establecido por la instancia jurisdiccional.

Es así como se produce la sentencia **DEL 5 DE MAYO DE 2008 (INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)** que será objeto de análisis en este trabajo de investigación en el área de jurisprudencia internacional.

II COMPETENCIA

7. La Corte Interamericana es competente para conocer el caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, en razón de que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

El 1 de noviembre de 2007 el Estado Colombiano presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso el 4 de julio de 2007 (en adelante “la Sentencia”), con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento.

³ El Estado designó al señor José del Carmen Ortega Chaparro como Agente y a la señora Luz Marina Gil García como Agente alterno. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2006, el Estado sustituyó a la señora Gil García por el señor Jaime Castillo Farfán.

En su demanda el Estado solicitó que “se aclaren algunas medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana en su sentencia, por cuanto no existe claridad respecto de su ejecución”.

Las medidas de reparación en cuestión se refieren a la divulgación pública de los resultados de los procesos penales, la constitución de un fondo de desarrollo comunitario, las medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué y el pago de las costas y gastos.

El 5 de noviembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaria de la Corte (en adelante “la Secretaria”) transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y a los representantes de la víctima y sus familiares (en adelante “los representantes”) y les comunicó que contaban con un plazo improrrogable hasta el 10 de diciembre de 2007 para que presentaran las alegaciones escritas que estimaren pertinentes. Asimismo, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “la demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia”.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2008

(INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

En el caso *Escué Zapata*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;

Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y
Diego Eduardo López Medina, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y el artículo 59 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 4 de Julio de 2007 en el caso *Escué Zapata vs. Colombia* (en adelante “la demanda de interpretación”), interpuesta por el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

I INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 1 de noviembre de 2007 el Estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas⁴ emitida en este caso el 4 de julio de 2007 (en adelante “la Sentencia”), con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda el Estado solicitó que “se aclaren algunas medidas de reparación decretadas por la Corte Interamericana en su sentencia, por cuanto no existe claridad respecto de su ejecución”. Las medidas de reparación en cuestión se refieren a la divulgación pública de los resultados de los procesos penales, la constitución de un fondo de desarrollo comunitario, las medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué y el pago de las costas y gastos.

⁴ El Estado designó al señor José del Carmen Ortega Chaparro como Agente y a la señora Luz Marina Gil García como Agente alterno. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2006, el Estado sustituyó a la señora Gil García por el señor Jaime Castillo Farfán.

2. El 5 de noviembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y a los representantes de la víctima y sus familiares (en adelante "los representantes") y les comunicó que contaban con un plazo improrrogable hasta el 10 de diciembre de 2007 para que presentaran las alegaciones escritas que estimaren pertinentes. Asimismo, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, "[l]a demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia".

3. El 10 de diciembre de 2007 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, las referidas alegaciones escritas.

II

COMPETENCIA Y COMPOSICIÓN DE LA CORTE

4. El artículo 67 de la Convención establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

5. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Al realizar el examen de la demanda de interpretación, el Tribunal debe tener, de ser posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los mismos jueces que profirieron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada.

III

ADMISIBILIDAD

6. Corresponde a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación satisfacen los requisitos establecidos en las normas

aplicables, a saber, el artículo 67 de la Convención y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento.

7. El artículo 29.3 del Reglamento establece que “contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

8. El artículo 59 del Reglamento dispone, en lo pertinente, que:

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

9. La Corte constata que el Estado interpuso la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, toda vez que la Sentencia fue notificada al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes el 3 de agosto de 2007.

10. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal⁵, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la

⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Interpretación de la Sentencia de Fondo*, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175, párr. 9, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 10.

modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

IV RESPECTO DE LA DIVULGACIÓN PÚBLICA DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS PENALES

11. El Estado señaló que la Sentencia ordenó que los resultados de los procesos penales en el presente caso sean públicamente divulgados. Al respecto, el Estado formuló los siguientes interrogantes: “¿es necesario o no realizar una divulgación especial? ¿A qué se refiere la Corte con resultados penales? ¿Incluye todo el texto de las sentencias penales condenatorias o sólo la parte resolutive? ¿Incluye también la divulgación de sentencias absolutorias u otro tipo de decisiones que se tomen en el ámbito penal?”.

12. La Comisión observó que de pronunciarse la Corte sobre esta materia, “tendría que proponer una opinión en abstracto, sin haber tenido en consideración todos los elementos necesarios de juicio pues de hecho ni siquiera se ha arribado aún a una sentencia en el proceso penal interno”, es así que “tratándose como este punto particular, de cuestiones relacionadas con la modalidad de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia, es precisamente en el marco del proceso de seguimiento y evaluación de la implementación de tales reparaciones donde puede plantearse este tipo de consultas, por tanto estima que esta pregunta del Estado resulta improcedente por la vía de interpretación de sentencia”.

13. Los representantes manifestaron procedente que el Estado difunda “los hechos establecidos por las sentencias a nivel interno, y no únicamente las sanciones establecidas o las partes resolutive”. Agregaron que “la modalidad de cumplimiento debe ser parecida a la que la Corte utiliza para difundir los hechos establecidos y las sanciones impuestas por sus propias sentencias”. Sugirieron que “la Corte obligue al Estado a publicar periódicamente (cada 6 o 12 meses), en un diario de circulación nacional y regional, un resumen de los avances procesales y sentencias dictadas (hechos tanto como condenas

o absoluciones) en cumplimiento de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Germán Escué Zapata. Este resumen debe ser previamente consultado con los representantes de las víctimas”.

14. Entre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adoptadas por el Tribunal en su fallo, se incluyó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Luego de efectuar algunas precisiones sobre los alcances de esta obligación, la Corte señaló lo siguiente:

166. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. Asimismo, Colombia, a través de sus instituciones competentes, debe agotar las líneas de investigación respecto a la ejecución del señor Escué Zapata (*supra* párrs. 63 y 109), para establecer la verdad de los hechos. El Estado debe asegurar que los familiares de la víctima tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana, y en especial la Comunidad Indígena Paez, pueda conocer lo realmente ocurrido en el presente caso.

15. Para el presente caso, la Corte aclara que, en el marco de la reparación ordenada, la expresión “resultados de [los] procesos” hace alusión a las decisiones judiciales penales de carácter firme que generan la finalización del proceso y resuelven la controversia principal, sean estas de carácter absolutorio o condenatorio. Estos resultados deben ser divulgados, de tal forma que la sociedad colombiana y la Comunidad Paez puedan conocer los hechos examinados y, en su caso,

los responsables. Además, los familiares y dicha Comunidad, por medio de sus representantes, deben ser informados adecuadamente del curso del proceso, particularmente a través de los fiscales.

V

RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO DE DESARROLLO COMUNITARIO

16. El Estado señaló que la Sentencia le ordena la destinación de la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo de desarrollo comunitario que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, con el objeto que se invierta en obras o servicios de interés colectivo. Sobre esto el Estado solicitó a la Corte que aclare qué se entiende por fondo, y si podría ser asimilado dicho fondo a la constitución, por ejemplo, de una fiducias o a la firma de un convenio inter-administrativo entre una entidad de orden nacional y el resguardo de Jambaló.

17. Al respecto, la Comisión indicó que esta consulta versa “sobre la modalidad de cumplimiento, que debe solventarse como parte del proceso de cumplimiento de sentencia y no es pertinente como parte de una solicitud de interpretación”. Agregó que el sentido de la palabra fondo utilizado por la Corte debe entenderse como “conjunto de recursos destinado a un objeto determinado”. Estableció que “el efecto útil que busca el Tribunal a través de esta orden, por lo tanto, está relacionado no sólo con la dignificación de la memoria de la víctima sino con la procuración de mejores condiciones de vida y servicios para la Comunidad”, es así como la finalidad de esta medida implica que no se pueden aplicar modalidades que importen a la Comunidad la ausencia de un “control efectivo y absoluto poder de decisión respecto del dinero cuya entrega ordenó la Corte”.

18. Los representantes manifestaron que “la constitución de una fiducias implica que el Estado pase a ser un mediador, porque es un contrato del Estado con el contratante”, situación que “desnaturalizaría la medida de que sea la Comunidad la que realice las inversiones”. En este sentido, alegaron “esta[r] de acuerdo” con “la firma de un

convenio interadministrativo entre una entidad del orden nacional y el resguardo de Jambaló donde [se] haga la reserva del recurso y ese recurso se le entregue a la Comunidad y sea ésta quien lo administre y ejecute”.

19. El párrafo 168 de la Sentencia establece que:

La Corte valora positivamente la voluntad del Estado de colocar una placa en recuerdo de los hechos ocurridos y de la víctima, sin embargo, tiene en consideración que el rescate de la memoria del señor Escué Zapata debe hacerse a través de obras en beneficio de la Comunidad en la que él ejercía cierto tipo de liderazgo. Para ello, el Tribunal estima que el Estado debe destinar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, de conformidad con sus propias formas de consulta, decisión, usos, costumbres y tradiciones, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región.

20. Al momento de fijar las reparaciones la Corte estimó pertinente recuperar la memoria del señor Escué Zapata a través de la ejecución de obras destinadas al beneficio de la Comunidad en la cual ejercía liderazgo. Para dicho efecto, establecido claramente en la Sentencia, es que el Estado debe destinar US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo.

21. La forma en que el Estado lleve a cabo esta reparación le compete al propio Estado, siempre y cuando se respete el espíritu de la reparación que era dignificar el nombre de la víctima y permitir que la Comunidad a la que perteneció se beneficie con obras o proyectos de su propia elección sin que el Estado tenga injerencia en el destino que la Comunidad quiera dar a esos fondos.

VI RESPECTO A LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE MYRIAM ZAPATA ESCUÉ

22. El Estado observó que en la Sentencia se le ordenó conceder a Myriam Zapata Escué, hija de la víctima, “una beca para realizar estudios universitarios en alguna universidad pública escogida entre ella y el Estado” y que esta beca deberá cubrir todos los gastos. Además, dispone que se le debe “costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad”. Al respecto, el Estado indicó que dado que “no puede garantizar la admisión en ninguna universidad”, ya que esto depende de cada institución académica, “¿qué debe hacer el Estado si Myriam Zapata Escué no obtiene un cupo en una universidad pública?”. En este mismo sentido “considerando que en Colombia el tiempo promedio que tarda una persona para adelantar sus estudios de pregrado es de 5 años”, el Estado preguntó “¿en el caso de que Myriam Zapata Escué no concluya sus estudios en ese lapso, cómo debe proceder el Estado?”. Por último, el Estado indagó si “¿[e]s posible establecer una suma de dinero equivalente a los gastos de manutención, material académico, alojamiento y transporte, los cuales se entregarán a Myriam Zapata en un solo pago para que ella los administre?”.

23. La Comisión manifestó que “este asunto no puede ser materia de interpretación de la sentencia sino que se trata de preguntas sobre la modalidad de cumplimiento de esta medida de reparación que deberían plantearse en el contexto de supervisión de cumplimiento del fallo”. Además, la Comisión consideró que queda claramente establecido en el párrafo 170 “el propósito y modo de ejecución de esta medida de reparación”, en cuanto que se deberá cubrir todos los gastos universitarios con la beca. Añadió que “este aspecto de la obligación está sujeto a una condición (la compleción de los estudios) y no a un plazo, por lo que la pregunta del Estado resulta impertinente”. En relación a la forma de entrega del valor correspondiente a la beca, expresó que dicha pregunta “no debe formularse al Tribunal sino a la beneficiaria de la medida de reparación, para que pueda escoger la modalidad que más convenga a sus intereses”.

24. Los representantes manifestaron “que la Corte le señaló claramente al Estado que su obligación era otorgar una beca”, lo cual

constituye un “mandato sin condicionamientos”. Por consiguiente, “no podría el Estado por la vía de interpretación restringir la orden”. En torno a la segunda pregunta, indicaron que no todas las carreras en Colombia duran cinco años, además “[l]a Corte no puso límites en el tiempo al ordenar la beca”. Y finalmente, los representantes consideraron que “el Estado colombiano debe disponer los mecanismos necesarios para desembolsar periódicamente la suma otorgada a Myriam Zapata”, de lo contrario se desnaturalizaría el sentido de la beca.

25. El párrafo 170 de la Sentencia señala lo siguiente:

La Corte reconoce el sufrimiento de la hija de la víctima y las dificultades que ha venido afrontando a lo largo de su vida para completar sus estudios primarios y secundarios, dificultades que todavía continúan en la etapa en la que muestra su voluntad y deseo de estudiar una carrera universitaria. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido por las partes, el Estado deberá otorgar a Myriam Zapata Escué una beca para realizar estudios universitarios en una universidad pública colombiana escogida entre ella y el Estado. La beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento. Deberá asimismo costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica. Dicha beca deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que la beneficiaria comience sus estudios en el próximo año universitario, si así lo desea.

26. La Corte considera que el fin de la presente medida es reparar de algún modo el sufrimiento y las necesidades que ha afrontado y que sigue afrontando Myriam Zapata Escué. Es frente al contexto particular de la beneficiaria que se debe juzgar la idoneidad y eficacia de las medidas necesarias para hacer viable la reparación.

27. Al respecto, el Tribunal resalta que el acceso de Myriam Zapata Escué a la universidad pública deberá realizarse mediante los procedimientos regulares de selección de ésta. Sin embargo, el Estado deberá garantizar que disfrute a plenitud de las medidas especiales de protección a la diversidad cultural, étnica, social y económica que el sistema universitario colombiano establezca dentro de sus procesos de selección. En este sentido, de ser necesario, la beneficiaria deberá ser apoyada a través de cursos u otras actividades de refuerzo académico, que pueden ser previos a la carrera universitaria o durante ella, para facilitar su ingreso o permanencia en la universidad y evitar la deserción. Por otro lado, en el evento de que la beneficiaria no ingrese o no desee ingresar a una institución universitaria, el Estado deberá ofrecerle la opción alternativa de recibir formación técnica profesional o tecnológica en una institución pública de educación superior, elegida de común acuerdo entre la beneficiaria y el Estado.

28. De otra parte, la Corte aclara que la duración de la obligación estatal de financiar los estudios superiores de Myriam Zapata Escué se extenderá conforme a las reglas de la institución superior correspondiente y de acuerdo con los criterios de escolaridad aplicables a personas en su situación. Si la institución correspondiente señala plazos máximos para la obtención del grado o reglas en torno a promedios escolares mínimos, u otros por el estilo, la beneficiaria deberá cumplir con los mismos, en condiciones que respeten su diversidad cultural, como se explicó en el párrafo anterior. La aplicación de estos criterios deberá igualmente consultar las medidas especiales y preferentes de acompañamiento académico que se hacen necesarias para la adecuada integración de personas de etnias minoritarias dentro del sistema educativo nacional.

29. Respecto a la modalidad de pago de la beca, la Corte manifiesta que esta se encuentra supeditada a la naturaleza de la actividad objeto de dicha subvención, la cual consiste en costear todos los gastos relativos a la educación superior, lo que importa un desembolso periódico, ya que dichos fines se ejecutan en forma sucesiva en el tiempo. Es así como los pagos se deben adecuar a tal modalidad y efectuarse de manera divisible. Por tanto, en principio, no es dable un pago único. Esto no obsta a que el Estado y la beneficiaria, cuando alcance la mayoría de edad, acuerden otra modalidad.

VII RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y GASTOS

30. El Estado señaló que la Sentencia dispuso el pago de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos, los cuales deben ser entregados a la señora Etelvina Zapata, madre de la víctima, para que los distribuya entre sus familiares y representantes. El Estado indicó que “habitualmente en los casos colombianos, la organización no gubernamental que representó a los familiares de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana, es quien realiza el cobro de las indemnizaciones”. Es así como el Estado solicitó a la Corte que clarificara “si el pago de este monto de costas y gastos se debe entregar directamente a la señora Etelvina Zapata y sólo a ella, o si se puede entregar este dinero a sus representantes, previo poder otorgado a ellos”.

31. La Comisión consideró que “tratándose como este punto particular, de cuestiones relacionadas con la modalidad de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la [S]entencia, es precisamente en el marco del proceso de seguimiento y evaluación de la implementación de tales reparaciones donde puede plantearse este tipo de consultas, por tanto estima que esta pregunta del Estado resulta improcedente”.

32. Los representantes indicaron que las palabras utilizadas por la Corte en el párrafo 188 son “precisas y concisas y no dan lugar a interpretaciones”, es así como entienden que “el pago debe hacerse directamente a la señora Etelvina Zapata, madre de la víctima y no a sus representantes legales”.

33. Al respecto, el párrafo 188 de la Sentencia señala lo siguiente:

A este efecto, la Corte, en consideración de la prueba aportada y siguiendo su jurisprudencia, estima equitativo ordenar el pago de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), que será entregado a la señora Etelvina Zapata por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La señora Zapata entregará

a sus familiares y representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

34. La Corte observa que este párrafo de la Sentencia es claro en señalar que la señora Etelvina Zapata es la que debe recibir el pago por concepto de costas y gastos. Obviamente, ella tiene el derecho de designar a otra persona para este cobro mediante un instrumento que sea válido en el ordenamiento jurídico colombiano.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

35. Por las razones expuestas,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Declarar admisible la demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 4 de julio de 2007.
2. Determinar el alcance de lo dispuesto en el párrafo 166 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 4 de julio de 2007, en los términos del párrafo 15 de la presente Sentencia.
3. Determinar el alcance de lo dispuesto en el párrafo 168 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 4 de julio de 2007, en los términos de los párrafos 20 y 21 de la presente Sentencia.
4. Determinar el alcance de lo dispuesto en el párrafo 170 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 4 de julio de 2007, en los términos de los párrafos 26 a 29 de la presente Sentencia.

5. Determinar el alcance de lo dispuesto en el párrafo 188 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 4 de julio de 2007, en los términos del párrafo 34 de la presente Sentencia.

6. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Sentencia a los representantes de la víctima y sus familiares, al Estado de Colombia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Juez *ad hoc* Diego Eduardo López Medina hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 5 de mayo de 2008.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Diego E. López Medina
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,